



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.367.834 SeRo63Sandra@hotmail.com ;
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.255, en calidad de alcalde de Bucaramanga belmajaime@hotmail.com ;
VINCULADOS	-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ; -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO, Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos xmora@procuraduria.gov.co ;
RADICADO Y LINK DEL EXPEDIENTE	68001233300020240004000

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Municipal del 5 de noviembre de 2023 contenida en el Formulario E26 ALC¹, mediante la cual se declaró la elección del señor JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ como alcalde del municipio de Bucaramanga para el período 2024-2027.

Sostiene la señora Serrano Rodríguez que la elección demandada es ilegal, porque el elegido incurrió en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 2º de

¹ Ver documento 006 expediente de one drive contenido en enlace dentro del [documento 6](#) de SAMAI. Índice 6.

la Ley 1475 de 2011², y, por lo tanto, se configuró la causal de nulidad del artículo 275.8 del CPACA³.

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante afirma que el demandado pertenece al Partido Colombia Justa Libres, y la inscripción de su candidatura se hizo bajo la coalición conformada por el Partido Colombia Justa Libres, Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U y el Movimiento Salvación Nacional. Sostiene que, sin embargo, el hoy alcalde de Bucaramanga apoyó a concejales del Partido Centro Democrático, el Partido Conservador y el Partido de la U, pese a que su Partido Colombia Justa Libres inscribió una lista al concejo municipal junto con el Movimiento Salvación Nacional, en una coalición denominada Juntos por Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional y territorial para que sea conocida por el Tribunal, en primera instancia⁴, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del alcalde de Bucaramanga.

B. Estudio de los requisitos para la admisión

Se observa que la demanda contiene los hechos, las normas violadas y el concepto de violación. De otra parte, no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas⁵. Además, la demanda fue presentada oportunamente⁶.

² «ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la [siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. PARAGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

³ «ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección.~~»

⁴Ley 1437 de 2011. Artículo 152, numeral 7, literal a). Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 281.

⁶ En el presente caso, el acto demandado fue proferido el 5 de noviembre de 2023 (documento 006 expediente de one drive contenido en enlace dentro del [documento 6](#) de SAMAI. Índice 6.) y la demanda fue presentada el 11 de enero de 2024 (Expediente digital SAMAI, documento denominado [5_ED_ACTADEREPARTOQ.pdf](#)), dentro del término de 30 días hábiles que tenía para ello.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ
EXPEDIENTE:	68001233300020240004000

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 277 del CPACA, se admitirá la demanda. Esto se hará antes de resolverse la solicitud de medida cautelar, en aras de la celeridad procesal. Una vez se corra el traslado de la medida cautelar a las partes, el Tribunal se pronunciará al respecto.

Teniendo en cuenta la naturaleza y origen del acto acusado, se vinculará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo previsto en el artículo 277.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada por la señora SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ en contra de la elección del señor JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, en calidad de alcalde de Bucaramanga. **NOTIFICAR** personalmente al demandado.

SEGUNDO. VINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. **NOTIFICARLOS** personalmente de esta providencia mediante mensaje electrónico, en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y al demandado para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente. Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. NOTIFICAR por estado este auto a la parte accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

"En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)

El Consejo de Estado ha señalado que la regla para la caducidad de este medio de control es específica, al punto de que si no se ha cumplido la publicación del nombramiento debe entenderse que puede demandarse en cualquier tiempo, porque no ha empezado a correr el término.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ
EXPEDIENTE:	68001233300020240004000

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado y a los vinculados que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada